CONSTANCIA SECRETARIAL
En la fecha, pasa a despacho del señor Juez DERECHO DE PETICIÓN, relacionado con el levantamiento de la medida cautelar decretada, instaurado dentro del proceso de la referencia por el demandado LEONARDO QUINTERO ESCALANTE, quien obra en nombre propio. Sírvase proveer.
Palmira (V), 14 de junio de 2022.

MARIBEL ARBOLEDA ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

AUTO No. 1364
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Demandante: MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA S.A.S.
Demandados: LEONARDO QUINTERO ESCALANTE y GUSTAVO GARZÓN TORO.
Radicación: 7652041089001-2021-00058-00

Palmira (V), catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede, de manera respetuosa se le coloca de presente al demandado LEONARDO QUINTERO ESCALANTE, la improcedencia del levantamiento de las medidas cautelares, consistentes en el embargo y retención del salario que devenga como empleado de la SECRETARIA DE EDUCAIÓN MUNICIPAL DE PALMIRA, al igual que los dineros depositados en las diferentes entidades bancarias, medida cautelar que fuera ordenada a través de Auto No. 0365 del 01 de marzo de 2022 y comunicadas mediante Oficios Nos. 0279 y 0280 del 02 de marzo de 2021, respectivamente.

Lo antepuesto, toda vez que, su petición no se enmarca en ninguno de los numerales señalados en el artículo 597 del C.G.P.[1]; aparte de lo señalado, la

[1] Artículo 597. *Levantamiento del embargo y secuestro.*
Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:
1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.
2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso, en los mismos casos del numeral anterior.
3. Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas.
4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa.
5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.
6. Si el demandante en proceso declarativo no formula la solicitud de que trata el inciso primero del artículo 306 dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que contenga la condena.
7. Si se trata de embargo sujeto a registro, cuando del certificado del registrador aparezca que la parte contra quien se profirió la medida no es la titular del dominio del respectivo bien, sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria.
8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.

persona que dispone del derecho para solicitar el levantamiento de los embargos ordenados es la sociedad ejecutante, que en caso que no ocupa sería el representante legal de MUNDO COMERCIAL YOSHIOKA S.A.S., a través de su apoderado judicial, previa cancelación del capital, intereses de plazo, mora y costas que genere el proceso, todo ello con base en la obligación garantizada a través de Pagaré No. 80028175, donde figuran como demandados tanto el peticionario como el señor GUSTAVO GARZÓN TORO.

Ahora, se le recuerda al peticionario que fue notificado del mandamiento de pago, de manera personal el día 30 de marzo de 2022, enviándole al correo electrónico gustavo.garzon1961@outlook.com, el enlace del expediente, sin que en el correo institucional de este juzgado, se evidencie que contestó la demanda y propusiera excepciones al respecto, guardando silencio; quedando pendiente que la parte demandante notifique al otro demandado GUSTAVO GARZÓN TORO, con el fin de proferir auto de seguir adelante con la ejecución, presentación de liquidación del crédito por la parte interesada, liquidación de costas y agencias en derecho, y la solicitud de títulos por parte del actor.

Luego, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso, esta instancia judicial colocará en conocimiento del mandatario judicial de la parte demandante, la solicitud elevada por el demandado con el fin de que lleguen a un acuerdo, que le permita salir de las dificultades que le ha ocasionado el embargo del salario, teniendo en cuenta que existen dineros suficientes para cancelar la totalidad de la obligación demandada ($7.250.943).

Por último, considera esta instancia judicial, que ha dado respuesta a la solicitud de levantamiento de embargo o derecho de petición, conforme a lo previsto en la Ley, cumpliendo los tres requisitos básicos establecidos por la jurisprudencia:

a) Debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley.

b) La respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado.

c) Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.
Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.
9. Cuando exista otro embargo o secuestro anterior.
10. Cuando pasados cinco (5) años a partir de la inscripción de la medida, no se halle el expediente en que ella se decretó. Con este propósito, el respectivo juez fijará aviso en la secretaría del juzgado por el término de veinte (20) días, para que los interesados puedan ejercer sus derechos. Vencido este plazo, el juez resolverá lo pertinente.
En los casos de los numerales 1, 2, 9 y 10 para resolver la respectiva solicitud no será necesario que se haya notificado el auto admisorio de la demanda o el mandamiento ejecutivo.
Siempre que se levante el embargo o secuestro en los casos de los numerales 1, 2, 4, 5 y 8 del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa.
En todo momento cualquier interesado podrá pedir que se repita el oficio de cancelación de medidas cautelares.
11. Cuando el embargo recaiga contra uno de los recursos públicos señalados en el artículo 594, y este produzca insostenibilidad fiscal o presupuestal del ente demandado, el Procurador General de la Nación, el Ministro del respectivo ramo, el Alcalde, el Gobernador o el Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán solicitar su levantamiento.
Parágrafo.
Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el levantamiento de las medidas cautelares, conforme a lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: COLOCAR en conocimiento de la parte demandante la solicitud elevada por el demandado, con el fin de que se pronuncie al respecto, teniendo en cuenta que existen dineros suficientes para cancelar la totalidad de la obligación demandada **($7.250.943**).

TERCERO: COMUNÍQUESE lo pertinente por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE

El Juez;

EDGAR DAVID ARANGO MONTOYA

JUZGADO 01 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

SECRETARIA

En Estado No. **90** de hoy, se notifica a las partes el auto anterior. De igual manera se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

Fecha: **15/06/2022**

Maribel Arboleda Álvarez
Secretaria

Firmado Por:

Marbel Arboleda Alvarez
Secretaria
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cefe041e91c0d06f9a6825869d99f6c3f66ed1e3c7ed86adedec729814d84d73**

Documento generado en 15/06/2022 08:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica